

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA SOFÍA TARAZONA DE MORENO
RADICADO: 680013103-011-2023-00224-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho el presente conflicto negativo de competencia, repartido por la oficina judicial el día 03 de agosto de 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00224-00

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al conflicto negativo planteado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA frente al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, lo anterior para conocer de un Proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, autoridad judicial que a través de proveído del 13 de junio de 2023 la inadmitió solicitando que la entidad demandante, cumpliera la siguiente carga:

1. Indicar la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble, objeto del contrato de leasing allegado en la demanda como título ejecutivo.
2. Allegar escritura n° 296 de la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga, en la que se detalla los linderos del inmueble objeto del leasing.
3. Discriminar y aclarar las pretensiones elevadas. esto es:
 - Si lo reclamado señala al concepto de canon habitual o canon extra, como se indica en el contrato de leasing.
 - Si dentro de lo pretendido, refiere cobrar intereses de plazo y moratorios, indicando fecha de exigibilidad y valor.
4. Deberá presentar la demanda en escrito integrado con las aclaraciones y/o correcciones acá solicitadas.

Presentado el escrito de subsanación, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, por auto del 04 de julio de 2023 resolvió declararse incompetente para conocer la demanda, a consecuencia ordenó rechazarla y enviarla a la oficina judicial de reparto de Piedecuesta, Santander, para que fuera repartida entre los Juzgados civiles municipales y/o equivalentes de esa municipalidad, tras advertir que no estaba ante la concurrencia de fueros real y personal, ya que el demandante es una entidad que no es del estado y por lo tanto, predominaba el fuero real del leasing habitacional, dando aplicación al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

A su turno el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta mediante providencia del 27 de julio de 2023 dispuso proponer conflicto negativo de competencia toda vez que, a su juicio, fue errada la decisión de fijar competencia por el fuero real, es decir, en el lugar de ubicación del bien objeto del contrato de leasing habitacional cuando es evidente que el Banco demandante no está ejerciendo algún derecho real sino que lo enmarcan en una ejecución de carácter personal, puntualizando que el numeral precedente es el numeral 1º del artículo 28 C.G.P. (domicilio del demandado),

garantizando así la elección del demandante, por tanto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no puede desligarse del conocimiento de la acción.

CONSIDERACIONES

En punto a las particulares que rigen los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

*A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, **el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia**, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos.¹*

En oportunidad similar y debiendo desatar un conflicto negativo, dijo también Corte Suprema de Justicia;

*En esa dirección, cumple precisar que **la selección del juez** a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, **surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos**, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.²*

Igualmente resulta pertinente traer a colación lo previsto sobre este tópico en el Código General del Proceso, veamos:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-01721, del 14 de enero de 2016

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Rad.: 2015-02337, del 4 de mayo de 2016.

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención al conflicto que se suscita, que esencialmente lo es territorial, se trae a colación el siguiente canon adjetivo:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

(Subraya y resalta el despacho)

DEL CASO CONCRETO

Dilucidado lo anterior y al compás de las normas mencionadas, es de claridad solar que la competencia para el trámite o conocimiento del proceso EJECUTIVO que nos ocupa recae en el primigenio JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en efecto, como atinadamente lo sostiene el vecino Juez de Piedecuesta, al indicar: “(...) *no basta que el título base de ejecución corresponda a un contrato de leasing habitacional. Para comprender que por su simple hecho o naturaleza aplique el fuero real de competencia (como se considera por el despacho remitente). Cuando reitera, no está ante el ejercicio o reclamación de un derecho real (principal o accesorio). Sino que se enmarca en una ejecución de carácter personal (...)*”

En el caso de marras queda evidente, que la confusión surge del título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es, el contrato de leasing habitacional, en cuanto si la competencia se fija por el fuero real o el personal, veamos:

El leasing se define como un negocio jurídico en virtud del cual se entrega la tenencia de un determinado bien, para su uso y provecho, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le confiere al locatario o usuario, quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad mediante el pago de una suma de dinero establecida desde un comienzo por las partes .

Entre los distintos tipos de Leasing se encuentra el denominado “*leasing habitacional*”, regulado en el artículo 2° del Decreto 1787 de 2004 modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 3760 de 2008, modificado por el Decreto 2555 de 2010 libro 28, título 1 capítulo I, artículo 2.28.1.1.2., normativa que lo define de la siguiente manera: “*Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo*

vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”

La Doctrina ha concluido, de entre las diversas obligaciones que emanan del citado contrato, que la de mayor relevancia es el pago del precio o canon de arrendamiento. En efecto, *“como todo arrendatario, el cliente de la compañía de leasing debe pagarle una remuneración durante el término de la duración del contrato y por la utilización de los bienes objeto del mismo”*.

Por tal razón, en el caso que nos aborda, si bien el título ejecutivo es un contrato de leasing habitacional, no se puede perder de vista que la entidad demandante no está solicitando en la demanda ni en la subsanación la restitución del inmueble sino que se trata de un proceso ejecutivo exclusivamente para el cobro de cánones de arrendamiento.

Por tanto, no es acertada la exégesis ofrecida por el Juez veinticinco Civil Municipal de esta ciudad al fijar la competencia por el lugar de ubicación del inmueble objeto del contrato de leasing habitacional fundamentándose que el actor estaba haciendo uso del fuero real cuando, contrario sensu, se denota de la demanda y su subsanación que lo pretendido por la entidad demandante es el cobro ejecutivo de cánones de arrendamiento y nada dice de que se trate de un ejecutivo de derecho real, para ejercer la restitución de tenencia sobre dicho bien raíz.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia territorial por el fuero real atendiendo el *“lugar de ubicación del inmueble objeto de leasing”*, como lo dijo el *a quo* en el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, puesto que por la clase de proceso – *ejecutivo* - y las pretensiones de la demanda – *cobro cánones de arrendamiento*-, no se puede regir la competencia por el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que como se podrá evidenciar nada tiene que ver con la presente ejecución:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Quedando claro para el Despacho que las reglas para fijar la competencia en el presente proceso ejecutivo se enmarcan en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, notemos:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos **a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Lo dicho traduce que, en el caso en concreto, la competencia se debe regir por el domicilio de la demandada, esto es, CALLE 100 · 36 – 39 Casa 134 de la ciudad de BUCARAMANGA, pues en el presente caso la entidad demandante

ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA SOFÍA TARAZONA DE MORENO
RADICADO: 680013103-011-2023-00224-00

está facultada para escoger el territorio donde desea que se le adelante el proceso conforme a cualquiera de las prenotadas directrices y detállese que en el acápite de competencia y cuantía indicó: *“Es usted, Señor Juez, competente en razón del **domicilio de la demandada** y la cuantía de las pretensiones (...)*” (cursiva y negrilla fuera de texto).

Siguiendo los derroteros legales y Jurisprudenciales mencionados, para el despacho es claro que la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa recae en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, debiendo allí iniciarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer del proceso EJECUTIVO planteado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la señora ANA SOFÍA TARAZONA DE MORENO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al indicado despacho para que siga conociendo del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 101 del 28 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36ddc96188f63dc467ec2321a4e767f42e14eee5100ea5e70c291cb7ddeb38**

Documento generado en 27/09/2023 12:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>